

mensualmente y á fin de cada período de instrucción, lo que deba adquirirse para que el director someta á la deliberación de los miembros de la junta administrativa, la aprobación de los gastos necesarios.

Del personal del laboratorio.

Art. 49° El capitán primero tendrá á su cargo los departamentos y material de laboratorio, y será responsable de que éste se conserve en buen estado y provisto de lo que sea necesario para que se puedan hacer las experiencias y análisis de la clase de explosivos y los que mande hacer la secretaría de Guerra.

Art. 50° Para que pueda desempeñar con acierto la difícil misión que se les encomienda, estudiará con asiduidad, practicando las experiencias y análisis que crea conveniente y apruebe la dirección, y asistiendo á los laboratorios y centros donde pueda aumentar el caudal de sus conocimientos en Química.

Art. 51° Tendrá á sus órdenes á un teniente ayudante y á un mozo y velará por la instrucción de aquél para que pueda secundarlo y aun reemplazarlo y por la de éste, para que pueda desempeñar los trabajos de servidumbre del laboratorio que se le ordene.

Art. 52° Propondrá por los conductos debidos á la dirección, bimensualmente y á fin de cada período de instrucción, lo que deba

adquirirse, para que el director someta á la deliberación de los miembros de la junta administrativa la aprobación de los gastos necesarios.

Del secretario del director.

Art. 53° Cuiéndose á los acuerdos é instrucciones del director, redactará la correspondencia y trabajos que éste le encomiende.

Art. 54° Cuando en cualquiera dependencia de la escuela, como el polígono, laboratorio, etc., se necesite algún trabajo que deban efectuar los obreros de la escuela, el jefe de esa dependencia dará parte por los conductos debidos al director, quien ordenará á su secretario que se lleve á cabo. Y éste llevará cuenta detallada en un libro especial de los trabajos que efectúen en los talleres y de la eficacia de los obreros, é informará al director de la aptitud y laboriosidad de ellos.

Art. 55° Los estudios importantes que se hagan en la escuela, serán escritos y enviados al director, quien previo examen, los dará á su secretario para que se publiquen en el boletín de la escuela de tiro, de cuya publicación mensual (que se hará en los talleres de imprenta del estado mayor) el secretario estará encargado, para organizar y corregir las pruebas.

Art. 56° Enviará al bibliotecario los boletines excedentes que no hayan sido distribuidos y las publicaciones que se reciban en canje del periódico de la escuela.

Art. 57° Para cumplir debidamente las múltiples obligaciones que tiene, será secundado por el ayudante de la escuela en lo relativo á los trabajos de los talleres y la impresión del boletín mensual.

Art. 58° Propondrá por los conductos debidos á la dirección, bimensualmente y á fin de cada período de instrucción, lo que deba adquirirse para talleres, boletín y necesidades generales de la escuela, con objeto de que el director someta á la junta administrativa la aprobación de los gastos necesarios.

Del ayudante de la escuela

Art. 59° Tendrá las obligaciones que la Ordenanza prescribe para el ayudante y el subayudante de un batallón ó regimiento, en lo que sea compatible con su categoría y la organización especial de la escuela.

Art. 60° Concurrirá diariamente á las listas de entrada de los obreros y servidumbre, distribuyendo el trabajo de ésta.

Art. 61° Mensualmente, el día de la revista de comisario, pasará una revista de herramienta de los talleres y dará parte verbal al secretario del director, quien á su turno repetirá la revista para dar cuenta por escrito de las novedades al mayor, para que se determine por el director lo que haya lugar.

De los empleados.

Art. 62° El guardaalmacén y el guardaparque tendrán las obligaciones prevenidas en el reglamento de

los establecimientos de artillería, y serán considerados como empleados de la mayoría.

Art. 63° Los escribientes desempeñarán en sus oficinas las labores que ordenen sus jefes.

De los obreros.

Art. 64° Estarán sometidos á las prescripciones generales que para ellos se observan en el Cuerpo de artillería.

De la servidumbre.

Art. 65° El portero y el guardavista estarán sometidos á las prescripciones que para ellos se observan en el Cuerpo de artillería.

Art. 66° Los mozos de aseo harán éste según las órdenes que reciban del ayudante, y además desempeñarán las ocupaciones eventuales que se ofrezcan.

De la junta administrativa.

Art. 67° Se compondrá del director, subdirector, mayor, jefe de polígono, jefe del laboratorio y secretario del director, y en ella actuará como secretario el mayor.

Art. 68° Convocada por el director cuando haya de hacerse algún gasto, pondrá á discusión el asunto; y de la sesión se levantará una acta que se enviará á la secretaría de Guerra con el presupuesto respectivo para su resolución.

Del Consejo de estudios.

Art. 69° El Consejo de estudios se compondrá del director, subdi-

rector y los demás profesores, funcionando de secretario el subdirector.

Art. 70° Esta junta entenderá de los asuntos relativos al plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, reformas que en ellos pueden convenir y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de enseñanza.

Art. 71° Se reunirá ordinariamente dos veces en cada período de instrucción; la primera, cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los profesores reciban la lista de los alumnos que han de ingresar en sus respectivas clases; y la segunda, un mes antes de los exámenes para tratar de la elección de textos para el período escolar siguiente y comunicar á los profesores su servicio de jurados en los dichos exámenes.

Art. 72° Las decisiones del Consejo de estudios se efectuarán por mayoría de votos, decidiendo el del presidente, en caso de empate.

Art. 73° De cada sesión se formará una acta que, aprobada por la junta se asentará en el libro respectivo; y en copia por duplicado se remitirá á la secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 74° Si uno ó varios individuos de la junta no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su examen y desearan formular su opinión, lo harán por escrito y según

el caso, fundándose en las leyes vigentes ó en la ciencia.

De los profesores.

Art. 75° Formarán el profesorado los oficiales de la escuela que designa el art. 2°; sin embargo, cuando por necesidades del Cuerpo de artillería no se cubran las plazas de oficiales con personas competentes en las asignaturas que les corresponden, éstas serán servidas por oficiales del ejército que nombre la secretaría de Guerra.

Art. 76° En la enseñanza de táctica, se seguirá el método de problemas concretos preconizados por el eminente general Verdy du Vernois, y en los demás cursos se limitará la teoría á lo indispensable, con objeto de desarrollar la práctica.

Art. 77° Rendirán los informes relativos á asuntos técnicos concernientes á la escuela que proponga el consejo de estudios ó les ordene el director, é integrarán los jurados de los exámenes de toda clase que haya en la escuela.

Art. 78° Concurrirán á sus clases á la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenzarla pasarán lista á los oficiales, dando parte por escrito al subdirector, de las novedades que merezcan su atención; y al fin de cada mes, un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de sus discípulos. Este documento será leído á los oficiales por el profesor antes de entregarlo al superior;

será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras, ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento serán: «ninguno,» «poco,» «mediano,» «bueno,» «muy bueno» y «sobresaliente,» y se procurará no prodigar la calificación suprema.

Art. 79° Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñen, y deberán tener inventario por menorizado del que rendirán un tanto á la subdirección, cada fin de año fiscal, con expresión del alta y baja comprobada que ocurrieren durante los cursos.

Art. 80° Los profesores que durante un trimestre falten tres veces á sus cursos sin que la secretaría de Guerra los haya autorizado previamente, serán amonestados por la misma secretaría en la orden de la plaza.

Art. 81° Los profesores que escriban libros para la escuela, que se sigan de texto durante un período de tres ó más años, habrán hecho una acción meritoria que se les anotará en su hoja de servicios; y en los talleres de imprenta del estado mayor se les imprimirán esas obras, siendo para los profesores los beneficios que obtengan de su venta.

Art. 82° Cada año habrá dos períodos de instrucción: el primero, principiará el 15 de enero, terminando el 30 de junio; y el segundo, principiará el 15 de julio para terminar el 31 de diciembre.

Art. 83° Un mes antes de empe-

zar cada período, el director de la escuela hará una iniciativa á la secretaría de Guerra, para que se sirva nombrar los oficiales que han de hacer los cursos de ese período. La secretaría determinará el número de oficiales que concurren á la escuela; en el concepto de que el de los de artillería no serán mayor de dos por cada regimiento.

De los oficiales alumnos.

Art. 84° Al ingreso de los oficiales sufrirán éstos un examen de admisión en el que comprobarán que poseen los conocimientos de los reglamentos de los servicios en campaña, y de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría, que son indispensables para poder asimilarse la parte teórica de la enseñanza de la escuela.

Art. 85° Los oficiales de artillería seguirán los cursos de táctica, tiro de artillería, explosivos, dibujo panorámico y equitación. Los de infantería y caballería seguirán los de táctica, organización de las armas portátiles y tiro de infantería y caballería, explosivos y equitación.

Art. 86° Su asistencia á las clases será considerada como servicio de preferencia, y no se les podrá nombrar otro servicio que impida el cumplimiento de las obligaciones que tienen en la escuela.

Art. 87° Las faltas de asistencia de los oficiales en instrucción, nunca excederán de una mensual, y si excedieren, el director dará parte

inmediato á la secretaría de Guerra para que se remedie el mal.

Art. 88° La puntual asistencia en las clases, la aplicación y cuidadosa atención en las experiencias, serán para los oficiales, naturales manifestaciones de su dignidad y espíritu militar y el único medio de obtener una nota honrosa al terminar la instrucción.

TÍTULO III.

Exámenes y prescripciones generales.

Exámenes.

Art. 89° Los de táctica consistirán en la resolución de un mismo problema puesto simultáneamente á todos los alumnos. Los de dibujo panorámico, en el dibujo igualmente simultáneo del croquis correspondiente á un terreno elegido por el jurado. Los de las otras cuatro asignaturas comprenderán dos pruebas; una teórica y verbal, por cuestionario, que durará media hora para cada oficial y otra práctica, de tiro, de manejo de explosivos y ejercicios á caballo.

Art. 90° El jurado será formado con oficiales del ejército, á propuesta de la dirección, y las calificaciones idénticas á las del Colegio Militar, las cuales se otorgarán teniendo en cuenta tanto las pruebas teóricas como las prácticas.

Art. 91° Los oficiales que sean reprobados en una ó más materias, no proseguirán en la escuela y tendrán la anotación de este mal resultado, en su hoja de servicios.

Prescripciones generales.

Art. 92° 1ª Los oficiales de guerra vestirán siempre de uniforme dentro de la escuela y en los diversos servicios.

2ª Estarán perfectamente montados y equipados.

Para facilitar el cumplimiento de esta segunda prescripción, el cuadro de regimiento de artillería ligera, anexo á la escuela, alojará, alimentará y aseará á los caballos de los oficiales en instrucción, de las armas montadas, y proporcionará los necesarios á los oficiales de infantería.

México, 9 de enero de 1909.—G. Cosío.

Departamento de estado mayor.—Circular núm. 419.

El C. presidente de la república ha tenido á bien disponer que lo prevenido en el art. 474 de la Ordenanza general del Ejército, relativo á la noticia que mensualmente tiene que dar el teniente coronel al coronel, del estado de instrucción de los oficiales y tropa, así como de las materias que se hayan estudiado en el mes, se observe en lo que se refiere á las obligaciones del teniente coronel para el jefe del Cuerpo; pero que, los tenientes coroneles instructores en las corporaciones de infantería y caballería deberán seguir mandando al subinspector de academias de oficiales, las noticias mensuales de instrucción, según el modelo que se dió á conocar con la

circular núm. 391 de fecha 23 de abril de 1906.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, 12 de enero de 1909.—G. Cosío.—Al...

Departamento de justicia, archivo y biblioteca.—Decreto núm. 390.

El C. presidente de la república se ha servido tener á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 2° del decreto núm. 386 de 15 de diciembre de 1908, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reforman los arts. 54°, 90° en su frac. VI y 137 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, en los siguientes términos:

«Art. 54° Los jueces instructores y sus secretarios que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por el presidente de la república; los demás, por el jefe militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación de que se trate, en el concepto de que los primeros, si son abogados, no podrán ejercer la profesión sino solamente en asuntos personales ó de sus familias.

«Art. 90°.....

VI. Promover la averiguación ó formular la acusación respectiva, por sí ó por medio de otro de los representantes del ministerio público, ante la autoridad correspondiente, siempre que tuviere conocimiento de que pudiera haberse cometido ó de haberse perpetrado alguno de los delitos sujetos al mencionado fuero recavando previamente la autorización de la secretaría de Guerra cuando los que aparecieren responsables de esos delitos, fueren oficiales.

«Art. 137. Cuando el tribunal pleno ó alguna de las salas al conocer de cualquiera manera de un negocio, descubriere indicios de delitos distintos que no estuvieren sujetos á la jurisdicción competente, lo hará saber al procurador general militar, remitiéndole copia de las constancias conducentes, y si lo estima conveniente, las pondrá también en conocimiento de la secretaría de Guerra.»

Artículo segundo. Se reforman los arts. 37°, 41°, 119, 120, 122, 128, 129, 231, 232, 233, 252, 405, 406, 407, 414, 415, 429, 443, 493, 526, 532, 554, 555 y 556 de la ley de procedimientos penales en el fuero de Guerra en la forma siguiente:

«Art. 37° Previa consulta de asesor se declarará que no ha lugar á proceder:

- I. Si no apareciere haber existido el hecho que se supone delito;
II. Si tal hecho no constituye infracción de ley penal;
III. Si hay prueba plena de que